



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

PETRONILA LARA VIUDA DE
LLOVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Petronila Lara Viuda de Llovera; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
3. Que en el presente caso el recurrente no ha cumplido con adjuntar las respectivas cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, además de verificar que las piezas procesales que presenta no se encuentran debidamente certificadas por abogado lo que debe ser subsanado para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

PETRONILA LARA VIUDA DE
LLOVERA

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMIREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA